



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



VISTOS:

Exp. N° 96-2023-GRC.CAJ/STCPAGRC, la Resolución de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL y el Informe N°D22-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el Nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público. En cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; siendo así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA:

▪ **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**

- DNI N° : 47995370
- Cargo : Asistente de Coordinación de la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones¹
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057-CAS
- Situación laboral : Con continuidad en el cargo.

B. PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057"*.

¹ Según lo afirmado por la propia servidora en el Informe N° D257-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/RBCDLT, de fecha 27 de setiembre de 2023, al señalar en la parte introductoria:

"(...) y al mismo tiempo en atención al proveído de la referencia, en el cual se nos solicita el pronunciamiento respecto al informe N° D000356-2023-GRC-SGSL emitido por el Ingeniero Jaime Antonio Villacorta Delgado coordinado en ese momento de la obra: Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE-3N (Bambamarca)-Paccha-Chimbán-Pion-LD. Con Amazonas (Emp. AM 103-El Triunfo), y visado por los suscritos como asistentes de coordinación, emitimos el presente informe en los siguientes términos: (...)"

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***“q) Las demás que señale la Ley”***, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: ***“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”***, específicamente por la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública: ***“6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”***, por cuanto la servidora **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**, Asistente de Coordinación adscrita a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, **al visar el Informe N° D000356-2020-GRC-SGSL, de fecha 04 de noviembre de 2020, avaló el sustento técnico** para la conciliación de los costos por la Implementación del Plan de Prevención, Vigilancia y Control del Covid-19 de la obra: ***“Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE 3N-(Bambamarca)-Paccha-Chimbán- Pión-LD. Con Amazonas (EMP AM 103 El Triunfo)”***, sin considerar la existencia de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000135-2020-GRC-GGR, de fecha 14 de agosto de 2020, a través de la cual la entidad ya había reconocido parcialmente los gastos generales y los costos para la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por sectores competentes; situación que conllevó que en el Acta de Conciliación N° 033-2020-CCRT-Exp. N° 027-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional Cajamarca se obligara a cancelar de manera general, la suma de S/, 1'258,533.35 a favor de la empresa SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A, por los mismos conceptos previamente reconocidos.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

• ANTECEDENTES:

- Mediante **Informe de Precalificación N° D121-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 09 de octubre de 2024** la Secretaría Técnica de PAD recomendó al Ing. Edgard Esteban Mejía Duclós, entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, en su condición de órgano Instructor, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**, Asistente de Coordinación adscrito a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***“q) Las demás que señale la Ley”***, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: ***“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”***, específicamente por la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública: ***“6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”***, **por cuanto al visar el Informe N° D000356-**



2020-GRC-SGSL, de fecha 04 de noviembre de 2020, avaló el sustento técnico para la conciliación de los costos por la Implementación del Plan de Prevención, Vigilancia y Control del Covid-19 de la obra: *"Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE 3N-(Bambamarca)-Paccha-Chimbán- Piñón-LD. Con Amazonas (EMP AM 103 El Triunfo)"*, sin considerar la existencia de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000135-2020-GRC-GGR, de fecha 14 de agosto de 2020, a través de la cual la entidad ya había reconocido parcialmente los gastos generales y los costos para la implementación de las medidas para la prevención y control frente a propagación del COVID-19 dispuestas por sectores competentes; situación que conllevó que en el Acta de Conciliación N° 033-2020-CCRT-Exp. N° 027-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional Cajamarca se obligara a cancelar de manera general, la suma de S/, 1'258,533.35 a favor de la empresa SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A, por los mismos conceptos previamente reconocidos. Esto en atención a la denuncia signada con Código N° 02-2023-DACF, de fecha 13 de octubre de 2023 y su ampliación, de fecha 19 de diciembre de 2023, presentada por la persona denunciante con Código de Identificación DACF1.

- Para tal efecto, a través del **Oficio N° D247-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 09 de octubre de 2024**, se remitió a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, el proyecto de Resolución de Órgano Instructor, para ser proyectado y suscrito por su despacho, de estar conforme con la recomendación del informe de precalificación.
- Posteriormente, mediante **Resolución de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2024**, el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones acoge la recomendación formulada por esta Secretaría Técnica de PAD, resolviendo iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"q) Las demás que señale la Ley"**, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: **"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."**, específicamente por la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública: "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".
- Dicho acto resolutivo es notificado con la Carta N° D434-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2024, suscrita por el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones y entregado por mensajería para su diligenciamiento el mismo día, según se advierte del seguimiento en el MAD3-Cero Papel:

Seguimiento Expediente: 000775-2024-072847

Consulta de Seguimiento SOLO INFORMATIVA. Los archivos no se podrán abrir.

INFORME DE PRECALIFICACION N° D121 » SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES
CARTA N° D434 » CUBAS DE LA TORRE ROSA BEATRIZ
CARTA N° D434 » SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
PROVEIDO N° D583 » SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - LJJMC

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Trámite	Fecha de Re-Emisión	
EMISIÓN DE OFICINA	ORIGINAL	17/10/2024 04:25 p.m.	
Expediente	Fecha Emisión	Ciudadano	
000775-2024-072847	17/10/2024 04:25 p.m.	CUBAS DE LA TORRE ROSA BEATRIZ - CUBAS DE LA TORRE ROSA BEATRIZ	
Documento			
CARTA N° D434-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL			
Emisor			
SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES - MEJIA DUCLOS EDGARD ESTEBAN			
Elaborado			
MEJIA DUCLOS EDGARD ESTEBAN			
Asunto			
NOTIFICA RESOLUCIÓN DE INICIO DE P.A.D Y SE OTORGA EL PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS DESCARGOS			
Estado			
RECIBIDO PARCIAL			
REFERENCIAS 1			
MCP	INFORME DE PRECALIFICACION N° D121-2024-GR.CAJ-DP/STPAD	EXP.	000775-2024-072847
ANEXOS 3			

- En autos, obra el cargo de notificación de la Carta N° D434-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2024, que contenía la Resolución de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, la cual es recepcionado por la propia servidora **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**, el día 21 de octubre de 2024, a horas 08:39 a.m.
- Se tiene así, que el día 05 de noviembre de 2024, la imputada efectúa sus descargos mediante el Exp. N° 000775-2024-080542 y es en atención a ello, que mediante Informe de Órgano Instructor N° 07-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 18 de diciembre de 2024, el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones en su condición de Órgano Instructor **concluye recomendando a la Directora de Personal-Órgano Sancionador**, lo siguiente:

(...)

V. LA RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE, DE SER EL CASO.

5.1. Respecto de la prescripción para el inicio del procedimiento, deducida por el servidora **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**, realizando el cómputo del plazo que la Entidad tiene, éste plazo está vigente, por tanto, no procede declarar la prescripción.

5.2. Dela análisis de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustenta y del procedimiento presentado por el servidor, este ÓRGANO INSTRUCTOR considera que no está acreditada la comisión de falta disciplinaria, por lo que recomendamos se archive el presente procedimiento administrativo.



VI. COMUNICAR AL SERVIDOR QUE SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO.

Se debe comunicar a la servidora **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**, que no hay mérito para una sanción y que el presente PAD será archivado.

(...)."

- El citado informe de órgano instructor es remitido en copia a la Secretaría Técnica PAD, con el Oficio N° 1405-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 18 de diciembre de 2024; así también, es derivado por la Dirección de Personal, por intermedio del Proveído N° D12557-2024-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 18 de diciembre de 2024.
- Posteriormente, la Secretaría Técnica de PAD, en su condición de órgano de apoyo de las Autoridades del PAD, mediante Oficio N° D362-2025-GR.CAJ-DP/STPAD de fecha 22 de octubre de 2025, solicitó a la Dirección de Personal, Órgano Sancionador, se sirva disponer elevar el presente expediente a la Gerencia General Regional, al advertir una posible prescripción de la competencia para iniciar las acciones administrativas disciplinarias contra la servidora ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE. Dicho trámite es autorizado con **Memorando N° D873-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 22 de octubre de 2025.**

D. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

- El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces".*
- Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".* (Subrayado y negrita nuestro).
- En esa línea, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: *"...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las*



*responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...*** (Énfasis agregado).

- De conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: "97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...**".
- Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; siendo así, el Principio de *Irretroactividad* previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272², y actualmente descrito en el artículo 248° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, redacta: "...5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**" (Énfasis agregado).
- En concordancia, la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"⁴: prescribe:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.***

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

² Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

³ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

⁴ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (Cursiva y resaltado agregado).

- Bajo dichos argumentos, corresponde establecer la fecha de la comisión de la presunta falta y el plazo de prescripción correspondiente a la servidora **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**, por lo que, de la revisión de los actuados se logra advertir que el hecho investigado en el presente caso data del 04 de noviembre de 2020, fecha en que la servidora visó el Informe N° D000356-2020-GRC-SGSL, avalando el sustento técnico para la conciliación de los costos por la Implementación del Plan de Prevención, Vigilancia y Control del Covid-19 de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE 3N-(Bambamarca)-Paccha-Chimbán- Pión-LD. Con Amazonas (EMP AM 103 El Triunfo)", por lo que, tomando en cuenta el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, la potestad sancionadora de la entidad habría prescrito **el 04 de noviembre de 2023**. No obstante, en el presente caso se deriva de la denuncia signada con Código N° 02-2023-DACF, de fecha 13 de octubre de 2023 presentada ante esta Secretaría Técnica de PAD, ante esta Gerencia General Regional que, a su vez, mediante Memorando N° D2223-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 18 de octubre de 2023, derivó la denuncia a la Dirección de Personal para su atención respectiva; ello, antes de que el plazo de tres años desde cometida la falta se cumpliera. Por consiguiente, corresponderá aplicar el plazo de un año (1) año contado a partir de la oficina de recursos humanos de la entidad, en este caso la Dirección de Personal tomó conocimiento del hecho; y, no el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. Siendo así, el nuevo plazo para el inicio del PAD en contra de la servidora ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRES, se computaría hasta el 18 de octubre de 2024.
- Al respecto, es menester la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, la cual señala: "28. Cabe agregar que para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. (...)"; situación que guarda concordancia con el numeral 143.5⁵ del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Artículo 145.- Transcurso del plazo

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

- De esta forma, se entiende que en atención al plazo de un (1) año desde que la Dirección de Personal tomó conocimiento del hecho materia del presente PAD, **la entidad contaba hasta el 18 de octubre de octubre de 2024 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**; empero, según se advierte de la revisión de la Carta N° D434-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2024, a través de la cual se notificó Resolución de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, esta fue recepcionada por la propia indicada servidora, **el día 21 de octubre de 2024; es decir, cuando el plazo de prescripción ya había operado.**
- Cabe mencionar, que esta Secretaría Técnica de PAD al momento de emitir el **Informe de Precalificación N° D121-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 09 de octubre de 2024, consignó como indicación que el expediente tenía como plazo de prescripción el día 18 de octubre de 2024, como se evidencia en la siguiente imagen:**

Seguimiento Expediente: 000775-2024-072847

INFORME DE PRECALIFICACION N° D121 >> SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

CARTA N° D434 >> CUBAS DE LA TORRE ROSA BEATRIZ

CARTA N° D434 >> SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

PROVEIDO N° D583 >> SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - LJJMC

REMITENTE		DESTINO	
Origen	EMISIÓN DE OFICINA	Trámite	Fecha de Re-Emisión
Expediente	000775-2024-072847	ORIGINAL	-
Documento	INFORME DE PRECALIFICACION N° D121-2024-GR.CAJ-DP/STPAD	Unidad Organizacional	SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES - MEJIA DUCLOS EDGARD ESTEBAN
Emisor	SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - PEÑA QUIROZ PATRICIA MERCEDES	Indicaciones	DE ESTAR CONFORME CON LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME, SÍRVASE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR, ADJUNTANDO LOS ANTECEDENTES. DEBIENDO CONSIDERAR QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN OPERA INDEFECTIBLEMENTE, EL 18 DE OCTUBRE DE 2024.
Elaborado	MONCADA CRUZ LEVI JASON JOFFRE	Entrega Física	-
Asunto	Presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por la emisión del Informe N° D000356-2020-GRC-SGSL, de fecha 04 de noviembre de 2020, que contenía el sustento técnico para la conciliación de los costos por la implementación del Plan de Prevención, Vigilancia y Control del Covid-19 de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE 3N- (Bambamarca)-Paccha-Chimbán- Pión-LD. Con Amazonas (EMP AM 103 El Triunfo)" -Acta de Conciliación N° 033-2020-CCRT-Exp. N° 027-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrita entre el Gobierno Regional Cajamarca y la empresa SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.	Estado	ATENDIDO
Estado	ATENDIDO	Fecha de Atendido	17/10/2024 04:25 p.m.
	Abrir Documento 8.51 MB	Atendido por	EDGARD ESTEBAN MEJIA DUCLOS
REFERENCIAS 0			
ANEXOS 0			



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- Adicionalmente, con **Oficio N° D260-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 15 de octubre de 2024**, se precisó al Órgano Instructor que debería tener en cuenta el plazo de prescripción al momento de emitir su pronunciamiento, ya sea acogiendo a la recomendación de inicio de PAD o apartándose de las recomendaciones de la STPAD:

CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

EXPEDIENTE N° 000775-2024-074817
Cajamarca, 15 de octubre de 2024
OFICIO N° D260-2024-GR.CAJ-DP/STPAD

Firmado digitalmente por PEÑA QUIROZ
Patricia Mercedes FAU 20453744168 soft
SEDE - STPAD - Responsable
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2024 04:06 p. m.

Señor
MEJIA DUCLOS, Edgard Esteban
Sub Gerente
SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

Presente. -

Asunto : SE PRECISA FECHA DE PRESCRIPCIÓN A TENER EN CUENTA.

Referencia : INFORME DE PRECALIFICACION N° D118-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072843)
INFORME DE PRECALIFICACION N° D119-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072845)
INFORME DE PRECALIFICACION N° D120-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072846)
INFORME DE PRECALIFICACION N° D121-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072847)
INFORME DE PRECALIFICACION N° D122-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072848)
INFORME DE PRECALIFICACION N° D123-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072850)
INFORME DE PRECALIFICACION N° D124-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072852)
OFICIO N° D247-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072901)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente; y, a la vez en mérito a los documentos de la referencia por intermedio de los cuales se recomendó a su despacho en su condición de Órgano Instructor, el inicio de PAD contra los servidores allí identificados, por las razones que se exponen; remitiéndose para tal efecto, los proyectos de Resolución de Órgano Instructor respectivos, para ser suscritos y emitidos de estar conforme con las recomendaciones de los informes de precalificación; **se le precisa, tal y como se señaló en las indicaciones de los documentos remitidos en su momento, que el Exp. N° 96-2023-GRC.CAJ/STCPAGRC tiene como fecha de prescripción, el día 18 de octubre de 2024.** En ese sentido, se le informa la necesidad de contar con su pronunciamiento a fin de ser anexado al citado expediente, bajo custodia de esta Secretaría Técnica de PAD, **debiendo tener en cuenta el plazo señalado.**

Asimismo, se le recuerda que conforme al último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL": "El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. **En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.**"

De tal manera, **se infiere que el Órgano Instructor tuvo oportunamente conocimiento sobre la fecha de prescripción, la cual establecía el plazo máximo para emitir pronunciamiento.**

- En conclusión, esta oficina en cumplimiento del según párrafo del numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"⁶, el cual señala: "**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución**

⁶ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil **prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**", considera pertinente elevar el presente procedimiento a su despacho, en condición de máxima autoridad administrativa, a través del presente informe, al advertirse la prescripción de las acciones administrativas disciplinarias contra la servidora **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**, por los hechos descritos en la Resolución de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2024.

E. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En referencia a la máxima autoridad administrativa facultada para declarar la prescripción en los Gobierno Regionales, se debe considerar que en lo corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo tenor dicta: "**j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...**", en consecuencia, corresponde a la Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción incoada.

Que, estando a lo antes expuesto, en conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**, Asistente de Coordinación adscrito a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "**También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.**", específicamente por la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", por cuanto al visar el Informe N° D000356-2020-GRC-SGSL, de fecha 04 de noviembre de 2020, avaló el sustento técnico para la conciliación de los costos por la Implementación del Plan de Prevención, Vigilancia y Control del Covid-19 de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE 3N-(Bambamarca)-Paccha-Chimbán- Pión-LD. Con Amazonas (EMP AM 103 El Triunfo)", sin considerar la existencia de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000135-2020-GRC-GGR, de fecha 14 de agosto de 2020, a través de la cual la entidad ya había reconoció parcialmente los gastos generales y los costos para la implementación de las medidas para la prevención y control frente a propagación del COVID-19 dispuestas por sectores competentes; situación que conllevó que en el Acta de Conciliación N° 033-2020-CCRT-Exp. N° 027-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional Cajamarca se obligara a cancelar de manera general, la suma de S/, 1'258,533.35 a favor de la empresa SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A, por los mismos conceptos previamente reconocidos; en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución. **ARCHÍVESE como corresponda.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Regional, efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias contra quien corresponda, como consecuencia de la declaración de la prescripción declarada.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, copia de la presente resolución y actuados a la Procuraduría Pública Regional en un (01) DVD-RW, a fin de que en uso de sus facultades evalúe el inicio de acciones legales por el presunto perjuicio económico causado, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones; y, a la servidora **ROSA BEATRIZ CUBAS DE LA TORRE**, en su domicilio sito en: **JR. HUALGAYOC N° 301-BARRIO SAN JOSÉ, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca**; así como a su correo electrónico: rossy_bea@hotmail.com⁷

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL

⁷ Domicilio y correo fijado en el Exp. N° 000775-2024-080542, de fecha 05 de noviembre de 2024.